

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez el presente proceso, con memoriales de los bancos Bogotá, Occidente, Bancolombia Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Bancafé, para su conocimiento y fines pertinentes.

Asimismo, se informa que, se corrió traslado a las partes de liquidación de crédito presentado por la parte demandante por el término de 3 días, desde el 7 al 9 de febrero, dejando la constancia correspondiente en One Drive.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001410500120150037500
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO ALBERTO RIZO BARRETO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Valledupar, 22 de septiembre de 2023

ASUNTO A TRATAR: Se decide sobre solicitudes presentadas por las entidades bancarias.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de FERNANDO ALBERTO RIZO BARRETO por la suma de VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$26.072.399), más las diferencias que se causen y las costas correspondientes al proceso; y también se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en las entidades bancarias.

Una vez oficiadas las entidades bancarias, éstas manifiestan que, se trata de recursos inembargables y que, por tanto, no les es posible aplicar la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

INEMBARGABILIDAD.

El artículo 134 de la ley 100 de 1993, estableció que los recursos de Colpensiones, por ser una administradora del sistema de pensiones, son inembargables; sin embargo, esa inembargabilidad no es absoluta puesto que no aplica cuando se encuentra en riesgo el derecho a la seguridad social, como sucede en el presente caso en el que se pretende hacer efectivo el pago del incremento del 14% por personas a cargo.

Mantener la inembargabilidad frente al cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional que ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social; por eso reiteradamente la jurisprudencia constitucional y laboral sostienen que, el principio de inembargabilidad se rompe cuando la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que lo que se pretenda es darle aplicabilidad al artículo 53 de la

constitución nacional que consagra que “el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. STL 823-2014 RAD No. 31274 enero 28/2013.

La sentencia C- 192/05 La Corte Constitucional dijo expresamente:

“El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la Inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.

“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión es uno de esos casos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátase de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.

Por su parte, la sentencia STL 823/RAD 31274/enero 28 de 2013 manifiesta que:

“En ese orden de ideas, COLPENSIONES no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente”.

“Así las cosas, la Inembargabilidad de que habla el numeral 2° del art. 134 de la Ley 100/93, no aplica en el caso sub examine, por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra COLPENSIONES, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante; es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad al inciso 3° del artículo 53 de la carta política, que consagra: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. Así pues, para esta Sala, negar el embargo solicitado sería desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor, al estar excluyendo un derecho constitucional que se encuentra ligado a otro derecho fundamental, que es del mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la ley, ya que por mandato constitucional, los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una ley”.

Precisamente la sentencia C-313 de 2014 dispone que, “la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto”. Tradicionalmente se consideran excepciones a este principio (i) las obligaciones laborales con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (C-546/92); (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (C-354/97); y (iii) las que consten en actos

administrativos que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C-103/94). Es entonces claro que, los recursos del Sistema General de Seguridad Social, los del Sistema General de Participación, los Recursos del Presupuesto Público, entre otros, son recursos inembargables, pero podrán ser objeto de la medida cautelar cuando se esté en presencia de algunas de las reglas que excepcionalmente permiten la aplicación de estas, contenidas en Sentencia C-1154 de 2008 y, en las antes citadas, lo que en cada caso exige el análisis de la situación y la observancia estricta del mandato legal contenido en el artículo 594 del C.G.P., por parte de los funcionarios judiciales o administrativos, así como de la entidad destinataria de la medida.

Es decir que, en casos como el presente debe aplicarse esa excepción de inembargabilidad y así se le hará saber a las entidades bancarias.

En consecuencia, este despacho procederá a informar, a las entidades bancarias correspondientes, de la excepción de inembargabilidad, con el fin de que se apliquen de manera inmediata las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 25 de enero de 2023.

CONTESTACIÓN DEMANDA

Ahora, la parte demandada al contestar la demanda, solo propuso la excepción denominada inembargabilidad de las cuentas.

Sea lo primero, clarificar que, en los procesos ejecutivos laborales cuando se traten de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, acuerdo conciliatorio o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo son viables las excepciones contempladas en el numeral 2° del Art.442 norma aplicable por integración normativa al procedimiento laboral.

Dicha norma prescribe: “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Por tanto, debe decirse que, la presentada como tal por la ejecutada y denominada “Inembargabilidad de las Cuentas”, no constituye en sí misma una excepción al mandamiento ejecutivo, y además, tampoco está enlistada dentro de las autorizadas por la norma para proponer en este tipo de procesos, por lo que se rechazará.

En ese sentido, y como en el presente asunto no se presentaron excepciones de mérito de las contempladas en la norma en cita, se seguirá adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía en el presente asunto, y se ordenará realizar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar e insistir a las entidades bancarias : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO BBVA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO CAJA SOCIAL S.A.; BANCO POPULAR S.A.; BANCO COLPATRIA S.A.; y BANCO BANCAFE S.A., con relación a la aplicación de las medidas cautelares de embargo y secuestro de aquellos dineros que tenga o llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hasta por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$39.108.599.); decretadas mediante auto de fecha 25 de enero de 2023. Lo anterior, en aplicación de la excepción de Inembargabilidad. Por secretaría, ofíciase insistiendo en las medidas cautelares

SEGUNDO: Rechazar la excepción de merito propuesta por la demandada de inembargabilidad de las cuentas.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$1.700.000 de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: LINA ARENAS CAMPO.



República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 103 del día 25 de SEPTIEMBRE de 2023
MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA